

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 64.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en circular me dice lo que sigue:

“Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Esto revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgo sus planes de sustraerse á la acción de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pie, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas, cerraduras y cerrojos, etc., dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han

de ser de fácil realización, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designando más de uno para que puedan alternar en este servicio durante el tiempo que aquéllos permanezcan recluidos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzca sean registrados minuciosamente uno por uno y con toda escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas ni herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentación en cada día, y que en caso necesario se les recoja, también bajo recibo, toda la ropa que no le sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto ésta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones; si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnización en favor de la persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algún auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningún empleado, y que están más alejados de la inspección de las Autoridades provinciales, han de resentirse más fácilmente y de hacer necesario que

se les dedique una atención asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.”

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes de aquellos pueblos en que se hallan establecidos los depósitos de penados de tránsito, informen á este Gobierno en término de ocho días del estado en que aquellos se encuentran, ateniéndose en un todo al remitir las noticias á lo dispuesto en la circular inserta, para en su vista acordar por este Gobierno lo procedente, debiendo prevenir que siendo este servicio de preferente atención, estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad por la más ligera omisión ó negligencia que se note en el envío de los datos reclamados.

Palencia 9 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## CIRCULAR NÚM. 65.

Se han extraviado del guarizo de Fuentes de Nava, dos caballerías, propiedad de los vecinos del mismo pueblo Eugenio Mancho y Santiago Matanza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser halladas se me participe el hallazgo.

Palencia 10 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## Señas de las caballerías.

Una mula, edad cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas, desherrada.

Un caballo, edad 6 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas, paticalzado, lunares en los costillares.

## CIRCULAR NÚM. 66.

Ha desaparecido de la casa de Fernando Liqueste Muñoz, vecino de Villaherreros, su hijo Emeterio Liqueste Manzanal, de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 10 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## Señas personales.

Edad 26 años, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño claro, barba poblada y como de dos meses sin afeitar, ojos garzos; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño igual fino, negro, labrado, sombrero fino un poco alto de copa, color café, botas de becerro negras, fuertes, con gomas; no lleva cédula personal y sí el pase de recluta.

## CIRCULAR NÚM. 67.

Han sido sustraídas en el pueblo de Castil de Vela, y en la noche del 6 del corriente, cuatro caballerías menores.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca, y caso de ser halladas sea puesto en mi conocimiento el hallazgo.

Palencia 10 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, mohina, de regular alzada, rozada en la extremidad izquierda, con lunares sin pelo en el lomo de resultas del apajejo.

Un buche de leche que cría la pollina anterior, mohino, y tiene en el lábio inferior un poco blanco.

Una burra pelo pardo, cerrada, alzada poco menos de siete cuartas, un poco rozada en los costillares del aparejo.

Una bucha de año y medio, pelo cardino claro, bastante delgada, alzada en proporción de la edad.

## COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 19 de Agosto de 1887.

(Continuación.)

Presentada la cuenta de los gastos de inspección al Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra, importante 53 pesetas, se acuerda que se satisfaga con cargo á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio "Gastos de representación de la Asamblea."

Adquiridas de los Sres. Duras y Compañía 254 resmas de papel para el BOLETÍN OFICIAL, cuyo gasto es obligatorio para la provincia, se aprueba la cuenta remitida y se dispone el pago de las 2.044 pesetas 95 céntimos con cargo al capítulo 4.º, artículo único, Otros gastos "Papel para el BOLETÍN," expidiendo en su consecuencia el oportuno libramiento á favor del Depositario de fondos provinciales para el pago de las letras giradas al término de su vencimiento y comunicando las órdenes consiguientes al Administrador de la Imprenta para que se haga cargo del papel remitido y rinda en su día la cuenta de su inversión, á fin de unir ésta al libramiento de su referencia.

Solicitado por D. Félix Valderrábano Abad, Escribiente 1.º de la Secretaría y D. Leoncio del Río, que lo es único de la Depositaria de fondos provinciales, 20 días de licencia para tomar baños de mar y termales respectivamente, se acuerda deferir á sus deseos.

Hecha entrega por el Maestro sastre de esta Ciudad, D. Gil Martín, del uniforme del Portero y Ordenanza de la Diputación, que ésta dispuso adquirir en su establecimiento, se acuerda que se satisfaga el importe de la cuenta que se eleva á 194 pesetas 25 céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio, sometiendo la presente resolución á la ratificación de la Asamblea.

En la apelación interpuesta por D. Eduardo Faulín, Timoteo Martín y Francisco Cobia, Concejales electos del Ayuntamiento de Villodrigo, contra la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio de 6 del actual, declarando la nulidad de las elecciones verificadas por segunda vez para renovar la mitad del Ayuntamiento: Resultando, 1.º Que anuladas las primeras elecciones por los vicios de constitución de la Mesa interina

y conferida la presidencia de ésta al Alcalde de Astudillo, se designaron por el Gobierno de provincia en circular de 15 de Junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 286, los días 25, 26, 27 y 28 del mismo mes, para que se verificaran las segundas: 2.º Que constituida la Mesa interina por el Alcalde constitucional de Astudillo, á cuyo partido judicial corresponde el distrito de Villodrigo, y los Secretarios de edad D. Primitivo González, don Juan Antonio Martínez, D. Francisco y D. Andrés Cobia, se procedió á la elección de la definitiva, en cuyo acto intervinieron 51 electores de los 72 que constan inscritos en el libro del Censo electoral, como lo demuestra la lista suscrita por el Presidente y Secretarios, quedando en su consecuencia proclamados para la Presidencia D. Abundio Ruiz, y para Secretarios escrutadores D. Eduardo Faulín, don Benito Aranzana, D. Eduardo Asenjo y D. Adiverto Cobia, quienes se posesionaron de sus cargos y empezaron á desempeñar las funciones que á estos son anejas al siguiente día de elección, 26 de Junio, que se verificó sin la menor protesta ni reclamación y de cuyos resultados se dirigieron al Gobierno de provincia los correspondientes despachos telegráficos por el Alcalde de Astudillo que presidió la Mesa interina y por el de Villodrigo, acompañando aquél en prueba de este aserto el recibo que le facilitó el Jefe de la Sección telegráfica: 3.º Que al dar comienzo á las operaciones electorales del 2.º día 27, los Secretarios D. Adiverto Cobia y D. Eduardo Asenjo, se negaron á reconocer la autoridad del Presidente de la Mesa D. Abundio Ruiz, acatada, respetada y confesada por los disidentes en el día precedente, fundándose en la falta de existencia del acta de la elección de la Mesa, la que no se hallaba depositada en la Secretaría del Ayuntamiento según dispone el art. 70 de la ley Electoral, viéndose con este motivo obligada la presidencia á suspender la elección, "á fin de que no se alborotase el orden y se presentasen graves males," dando cuenta de este hecho al Sr. Gobernador, quien de conformidad con lo consultado por esta Comisión provincial en sesión extraordinaria de 28 del mes predicho, dispuso la continuación de las elecciones en los dos días que faltaban, y así tuvo lugar en 1 y 2 de Julio siguiente, presentándose en éste una protesta suscrita por Andrés Cobia, Anselmo Martínez, Alejandro Alonso, Primitivo Gómez y otros, pidiendo la nulidad de todo lo hecho por haberse cerrado el Colegio en los días 27 y 28 designados para estas elecciones, mediante abandono injustificado del Presidente y escrutadores D. Benito Aranzana y D. Eduardo Faulín, á quienes debe exigirse la responsabilidad preve-

nida en el párrafo 10.º, art. 173 de la ley Electoral, por no haber avisado con antelación el día en que las elecciones habían de continuar, causando perjuicios á los electores que se ausentaron de la población en la confianza de que se citaría con la oportunidad que la ley determina, encontrándose que al volver á sus domicilios no pudieron ejercitar sus derechos por haber transcurrido el término: 4.º Que las anteriores protestas acordó la Mesa se unieran al acta respectiva, consignando en ésta el Presidente y los Sres. D. Benito Aranzana y D. Eduardo Faulín, que la suspensión fué motivada por la conducta de los escrutadores de la minoría D. Adiverto Cobia y D. Eduardo Asenjo que se negaron á reconocer la autoridad de la presidencia, según podrán deponer el Comandante del puesto de la Guardia civil y otros testigos que fueron llamados para que presenciaran el acto, cuyos hechos se comunicaron al Superior gerárquico, el que dispuso la continuación de las elecciones en los días 1 y 2 de Julio, según telegrama dirigido al intento, para cuyo efecto se fijaron edictos al público á presencia de varios vecinos, que se arrancaron á la hora de su exposición, y se notificó por cédula á los Secretarios escrutadores, cuyos particulares contradice la minoría: 5.º Que en 9 de Julio acudieron á la Junta electoral D. Fernando y D. Filemón García, Don Eulogio González y D. Manuel Cobia, á fin de que se declarara la nulidad de las elecciones por las mismas causas que se indican en la protesta anterior y por la infracción del art. 173 en su caso 2.º, toda vez que había en el local otros electores más jóvenes que los que se asociaron al Presidente, haciéndolo así constar con la presentación de sus cédulas talonarias: 6.º Que la Junta general de escrutinio, fundándose en la falta del acta de la constitución de la Mesa que debieron extender el Presidente y los Secretarios de edad, y en la suspensión de las elecciones, resolvió por mayoría en 10 del mes citado la nulidad pretendida, votando en contra D. Eduardo Faulín, en cuyo voto particular se reproducen los razonamientos expuestos en el acta del día 2 sobre la constitución de la Mesa y demás operaciones: 7.º Que al día siguiente 11 vuelve á reunirse la Junta, según acta suscrita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para ratificar lo hecho en el anterior: 8.º Que durante la exposición de los nombres de los elegidos al público, no se presentaron nuevas reclamaciones, reuniéndose después los comisionados de la Junta general de escrutinio y Ayuntamiento á los fines del art. 87, y como no se llegara á un acuerdo por opinar dos de los Secretarios por la nulidad y los otros dos por la validez, fué devuelto el expediente al Alcalde para

que decidiera el empate, lo que así tuvo lugar en 6 del actual, resolviendo en el sentido de la nulidad, de la que apelan los Concejales electos que no reconocen competencia en el Presidente de la Corporación para intervenir en el asunto por haber sido uno de los protestantes y tener interés directo en el mismo: 9.º Que por 27 electores se recurre á la Comisión para que se declaren válidas las expresadas elecciones, que en su concepto no adolecen de vicio alguno, puesto que la Mesa se constituyó con arreglo á la ley, la suspensión fué debida á la conducta de los Secretarios de la minoría, y para la continuación ordenada y dispuesta por el Sr. Gobernador, se fijaron edictos al público á la puerta del Colegio con fecha 30 de Junio y hora de las ocho de la mañana, que entre otros particulares contenían el siguiente: "mañana 1.º de Julio y hora de las diez de su mañana, se hallará abierto el Colegio electoral para que puedan emitir sus votos todo aquel que se encuentre con derecho." Vista la instancia del Presidente de la Mesa interina en la que se hace presente que lo mismo ésta que la definitiva se constituyeron con arreglo á derecho, depositándose el acta en la Secretaría del Ayuntamiento: Visto el resguardo del parte que el referido Presidente dirigió al Gobierno de provincia dando cuenta del resultado de la elección: Visto el informe evacuado por la Comisión en 28 de Junio en el que se hizo constar en vista de los datos remitidos, que constituida la Mesa sin reclamación ni protesta alguna, el Presidente elegido estaba en el caso de seguir desempeñando todas las funciones que la ley le encomienda, debiendo poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria el abandono que tuvo lugar en los días 27 y 28, la conducta de los Secretarios que se negaron á reconocerle y la seguida por el del Ayuntamiento en lo que á la custodia del acta concierne, por si se hubiere cometido alguno de los delitos comprendidos en la ley de Sanción penal y en el Código: Vistos los artículos 70, 89 y 173 en su caso 12 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que los únicos fundamentos que en las protestas de 2 y 9 de Julio último se invocan en apoyo de la nulidad de las segundas elecciones verificadas en este distrito en los días 25 y 26 de Junio y 1 y 2 del siguiente, están reducidos á la falta de extensión del acta del día 25 del mes primeramente citado, relativa á la elección de la Mesa; á la suspensión de las operaciones en los días 27 y 28 por la sola voluntad del Presidente, sin invocar fundamento alguno; á la falta de anuncios para su continuación en los días 1 y 2 de Julio, privando de esta suerte á los electores de ejercitar el derecho ó función del sufragio, y por

último, á la infracción del precepto contenido en el art. 173, caso 2.º de la ley predicha, en lo que se refiere al hecho de haber prescindido el Presidente de la Mesa interina de los electores más jóvenes que se hallaban en el local para desempeñar las funciones de Secretarios: Considerando que dirigido en 25 de Junio por el Alcalde de Astudillo, Presidente con arreglo al art. 91 de la ley predicha, de la Mesa interina de Villodrigo, el correspondiente parte del resultado de la elección al Gobierno de provincia, en cuyo acto intervinieron 51 votantes, según lo demuestra la lista á que se refiere el art. 52 de la ley Electoral suscrita por el Presidente y los escrutadores D. Abundio Ruíz, Don Eduardo Asenjo, D. Eduardo Faulín, D. Adiverto Cabia y D. Benito Aranzana, y consignado por la mayoría de la Mesa definitiva que no hubo vicio ni protesta en la constitución, existe un dato oficial cuya autenticidad y exactitud no puede ponerse en duda mientras no se destruya con otros documentos de igual fuerza probatoria para dar como cierto y evidente que se ha cumplido en todas sus partes el precepto del art. 70, extendiendo y redactando el acta de la elección de la Mesa definitiva, cuya custodia está encomendada al Secretario del Ayuntamiento bajo las responsabilidades establecidas en el Código penal: Considerando que aceptados por el Presidente y Secretarios los cargos que el sufragio les confirió, y desempeñadas las funciones propias de éstos en el día siguiente de elección, 26 de Junio, sin la menor oposición ni protesta, tanto por su parte, cuanto por la de los electores que en número de 38 se presentaron á votar, como lo demuestra el acta y listas respectivas suscritas por unanimidad, es una prueba evidente de que se reputaban como tales elegidos para intervenir los actos electorales, porque de lo contrario ni se hubieran presentado al recibir el aviso que en conformidad al artículo 69 la Mesa les dirigió, ni mucho menos autorizado sin escrúpulos ni reparos de ningún género las actas, cuando podían llevarles á los Tribunales por el ejercicio de funciones que no les eran privativas: Considerando que aun admitida la hipótesis como la minoría afirma, de que el acta no se extendió, toda vez que no se encuentra depositada, como el art. 70 previene, en la Secretaría del Ayuntamiento, este hecho tan solo daría lugar á la corrección que se preceptúa en el párrafo 12 del art. 173, y de ninguna manera á la nulidad, puesto que reconociéndose como Presidente y Secretarios escrutadores los que de común acuerdo firman la lista de votantes para la Mesa y el acta del primer día, la operación estaría reducida á extenderla nuevamente con arreglo al resultado obtenido,

utilizando para este efecto las declaraciones del Alcalde de Astudillo, las de los Secretarios de edad, las que consigna la mayoría de la Mesa, las que están dispuestos á prestar los 27 electores que á la Comisión acuden en súplica de que se desestime el acuerdo de la Junta de escrutinio, y el resultado de las listas de votantes que á este expediente se acompañan: Considerando que la suspensión de las elecciones en los días 27 y 28 de Junio que el Presidente de la Mesa definitiva, D. Abundio Ruíz, se vió obligado á decretar por negarse á desempeñar sus cargos los escrutadores D. Adiverto Cabia y D. Eduardo Asenjo, bajo el singular pretesto de que no le reputaban como tal, siendo así que en el día anterior habían aceptado, respetado y reconocido su autoridad, suscribiendo y firmando sin la menor protesta ni reclamación el acta y las listas de votantes, no empece para la validez de los actos electorales, por lo mismo que puestos los hechos en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, dispuso ésta que continuaran en los días 1 y 2 del mes siguiente, lo que así tuvo lugar, previa la fijación de edictos al público —que fueron arrancados— y la citación por cédula á los escrutadores, según se desprende de lo dispuesto sobre este particular por la mayoría de la Mesa y del testimonio de 27 electores: Considerando que el hecho de haber dejado transcurrir los escrutadores disidentes el primer día de elección sin ocurrírseles poner en tela de juicio más que la autoridad del Presidente elegido en el mismo acto que ellos, lejos de llevar la vacilación y la duda acerca de la nulidad de los actos electorales, viene á demostrar que solo se utilizó este singular recurso cuando vieron por el número de votantes y recuento de electores que faltaban por votar que no podían sacar triunfante su candidatura: Considerando que aunque fuera cierto el extremo, como 12 reclamantes indican y 27 contradicen en unión con la mayoría de la Mesa, que no se avisó con oportunidad el día en que habían de continuar las elecciones suspendidas por la causa de que se deja hecho mérito, tampoco puede servir de fundamento para la nulidad si el resultado evidencia que los electores se presentaron á ejercitar la función del sufragio, á tenor de lo estatuido en la sentencia de 8 de Mayo de 1882: Considerando que inscritos en las listas 62 electores, de los que tomaron parte en la elección 52, según el acta de escrutinio general, las 10 abstenciones que se observan son consiguientes á las bajas naturales ocurridas en el intermedio del cierre definitivo de las listas á la elección y á la ausencia de algunos empleados del Estado que no creyeron oportuno ni conveniente tomar par-

te en esta clase de luchas, y de ninguna manera á la falta de edictos que la minoría echa de menos y que la mayoría insiste en afirmar, y así lo consigna en las actas que tienen el caracter de documentos públicos y solemnes, que se han fijado al público, de cuya opinión participan 27 electores; y Considerando que no acompañándose por D. Fernando y D. Felimón García, D. Manuel Cabia y D. Eulogio González la menor prueba ni justificación de que el Presidente de la Mesa interina haya infringido el precepto del art. 53 de la ley Electoral, dejando de asociarse á dos de los más jóvenes que había en el local para que actuaran como escrutadores interinos, y desmentida de una manera categórica semejante afirmación por la mayoría de la Mesa definitiva y el que presidió la interina, hay que estar y pasar por sus declaraciones, por lo mismo que con arreglo á la letra y espíritu de la ley Electoral y á la sentencia de 26 de Enero de 1883, los documentos referentes á la elección que revisten mayor fuerza ó mayor caracter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, se acuerda en vista de las atribuciones á que se refieren los artículos 89 de la ley Electoral, 93 en su párrafo 2.º de la Provincial y Reales órdenes de 24 de Octubre de 1883 y 31 de Agosto de 1885, declarar la validez de las elecciones verificadas en este distrito en los días 25 y 26 de Junio y 1 y 2 del siguiente, poniendo en conocimiento de la Audiencia el hecho de haberse sustraído de la Secretaría del Ayuntamiento el acta de la elección de la Mesa definitiva para los efectos que en derecho procedan.

Presentada en 30 de Julio último por D. Isidoro Vallejo, D. Juan Roldán y D. Bernabé Martín, Concejales del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, la renuncia de sus cargos, el 1.º por ser mayor de 60 años, el 2.º por venir desempeñándolo desde el bienio anterior y el 3.º por estar impedido: Vistos los artículos 43 en el apartado 2.º y 63 de la ley Municipal, 86, 88 y 89 de la Electoral; Considerando que la investidura de los cargos de Concejales es obligatoria y honorífica, sin que los que la aceptaron puedan renunciarla, á no ser por alguna de las causas que se indican en los párrafos 1.º y 2.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley primeramente citada, que haya sobrevenido con posterioridad á la toma de posesión, y Considerando que no habiéndose aducido por los interesados las excusas que en su favor concurren, durante el tiempo de exposición á que se refiere el art. 86 de la ley Electoral para que pudieran ocuparse de ellas el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, se entiende desde luego que renunciaron el derecho que la ley les reservaba, quedando

por lo tanto obligados á servir durante cuatro años unos cargos que por su naturaleza son irrenunciabiles, se acuerda confirmar la resolución del Ayuntamiento y desestimar el recurso que contra la misma produjo D. Juan Roldán.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Acisclo García, don Juan Fernández, D. Mariano Carranza y otros electores del distrito de Lantadilla, á fin de que se declare la nulidad de las elecciones municipales que se han verificado en los días 27, 28, 29 y 30 del mes de Junio último para renovar la mitad del Ayuntamiento, por haberlas presidido el mismo Alcalde que las anteriores, infringiendo de esta suerte la resolución de la Comisión provincial que dispuso que fueran reintegrados en sus puestos los Concejales del período ordinario de 1883; porque el sorteo practicado entre los de 1885 para completar la Corporación se llevó ya hecho, leyendo al efecto el Secretario el acta en que así se hacía constar, y por último, en que la elección de Alcalde tampoco puede tener valor ni efecto, por lo mismo que se llevaba preparada y no es el resultado de la voluntad de los Concejales, y de aquí las protestas formuladas en el acto de constituirse el Ayuntamiento, protestas que no se estimaron ni consintió la mayoría que se estamparan en el acta, infringiendo de esta suerte el precepto de la ley Municipal, según lo comprueba la información *ad perpetuam* practicada ante el Juzgado de instrucción de Astudillo, en la que declaran seis testigos contestes, afirmando ser ciertos los particulares del interrogatorio referentes á la negativa de la posesión de los Concejales; á no haberse realizado el sorteo por llevarse de antemano suscrita el acta de 25 de Junio último referente á dichos extremos, y á no consignarse en ella la protesta hecha por los Concejales del 83 en cuanto á los motivos que tenía el Ayuntamiento para negarse á darles posesión: Vista la resolución de 15 de Junio por la que se dispuso la nulidad de las primeras elecciones; el reintegro en sus puestos de los Concejales elegidos en el período ordinario de 1883; el sorteo entre los elegidos en 1884 para cubrir las vacantes que naturalmente se hubieran producido en caso de que existiera el Ayuntamiento de 1883, y por último, que una vez completa la Corporación se eligiera el Alcalde que había de presidir la Mesa preparatoria para celebrar las segundas elecciones: Vistas las actas de elección de los días 27, 28, 29 y 30 de Junio en las que no aparece protesta alguna por parte de los electores, limitándose á reclamar en el acto del escrutinio general la nulidad de todo lo actuado don Juan Fernández, D. Acisclo García,

D. Mariano Alonso, D. Saturnino Ruíz, D. Andrés Fernández y don Roque Corral, por estar representada la Mesa por personas ilegales: Vistas las solicitudes con este motivo producidas á la Comisión provincial, las cuales fueron devueltas al Alcalde por conducto del Juez municipal para que diera cuenta de ellas en la sesión extraordinaria de 15 de Julio, lo que no tuvo lugar por haberse terminado el acto, que al día siguiente se reprodujo para este efecto, acordando por unanimidad desestimarlas por no ser ciertos los hechos que los protestantes alegaban, siquiera presenten en prueba de su exactitud una información *ad perpetuam* que no tiene valor, por cuanto los testigos que en ella declaran todos tienen tacha legal y se hallaban en el campo en el momento de constituirse la Corporación, así que ignoran lo que en este acto ocurrió: Vista el acta de constitución del nuevo Ayuntamiento de Lantadilla de la que aparece que fueron reintegrados en sus puestos los Concejales elegidos en 1883 don Acisclo García, D. Juan Fernández, D. Mariano Carranza, D. Facundo Alonso y D. Domingo García, procediendo inmediatamente al sorteo de los del período ordinario de 1885: que verificado éste quedaron elegidos D. Sinfioriano González, don Saturnino Fernández, D. Atanasio García y D. Venancio Puebla: que una vez posesionados bajo la presidencia accidental de D. Sinfioriano González, se procedió al nombramiento de Alcalde Presidente en votación secreta y por medio de papeletas, habiendo obtenido seis votos D. Sinfioriano González, que pasó á ocupar la presidencia y recibió el bastón de la Autoridad local como insignia de su cargo: Vistos los artículos 108 de la ley Municipal, 86 al 91 y 178 de la Electoral: Considerando que verificadas las operaciones de la elección sin la menor protesta, la síntesis de las reclamaciones que con posterioridad á dichos actos se presentaron, queda reducida únicamente al cumplimiento ó incumplimiento del acuerdo de la Comisión de 15 de Junio relativo á la reposición de los Concejales elegidos en 1883 para constituir con ellos y con los que en 1885 entraron á cubrir las vacantes, un Ayuntamiento que presidiera las segundas elecciones, por lo mismo que el que se hallaba en ejercicio no podía legalmente continuar al frente de la administración por las causas que en el predicho acuerdo se indican: Considerando que en prueba de las aserciones de los reclamantes se presenta por los mismos una información *ad perpetuam*, de la que se desprende que no se ha realizado el sorteo de los Concejales del 85 por llevarse de antemano suscrita el acta, en la que no se consignó la protesta hecha por los de 1883 en cuanto á los motivos que

tenía el Ayuntamiento para negarse á darles la posesión ordenada: Considerando que la Corporación municipal á su vez exhibe la certificación del acta de la sesión de aquel día, que con arreglo al artículo 108 de la ley Municipal, es un documento público y solemne, al que hay que atenerse mientras por el Tribunal competente no se declare la falsedad de lo que en ella se contiene: Considerando que no pudiendo estimarse la información testifical que ante el Juzgado se practicó como una prueba concluyente de que se cometieran los abusos que los testigos indican, ya por las circunstancias que en estos concurren, y ya también por la contradicción que se observa entre sus manifestaciones y lo que en el libro de actas del Ayuntamiento aparece, lo racional y lo lógico es atenerse al resultado del libro indicado y á lo que se consigna en las actas de la elección, que según la Real orden de 16 de Marzo de 1886 tienen el concepto de documentos públicos, son los que revisten mayor fuerza ó mayor carácter de autenticidad, y á su resultado hay que estar mientras no se demuestre su falsedad; y Considerando, que observadas y cumplidas las prescripciones de la Comisión en lo que se refiere al reintegro de las funciones de los Concejales elegidos en 1883, sorteo de los de 1885, constitución de éstos y aquéllos y nombramiento de Alcalde, no hay porque anular unas elecciones en las que han intervenido las personas que la ley designa y cuya representación es perfectamente legítima, mientras la Superioridad no resuelva el recurso producido, siquiera dada la contradicción que se observa entre el acta del Ayuntamiento y la información *ad perpetuam* existan indicios respecto á la exactitud de uno ú otro documento que los Tribunales podrán aciarar, á los efectos convenientes, se acuerda, en vista de las facultades á que se refieren los artículos 98 de la ley Provincial y 89 de la Electoral, confirmar la resolución de la Junta general de escrutinio, declarando en su consecuencia válidas las segundas elecciones de este distrito, sin perjuicio del recurso á que se refieren la Real orden de 3 de Junio de 1885 y los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, remitiendo á la Audiencia de lo Criminal la información *ad perpetuam* y el acta de 25 de Junio para que en vista de la contradicción que entre uno y otro documento se observa, resuelva con arreglo á derecho.

Apelado por D. Manuel Martín Fernández y D. Demetrio Gil Arconada, vecinos de Las Cabañas, el acuerdo de esta Comisión de 29 de Julio relativo á la validez de las elecciones que en aquel distrito se verificaron, se resuelve que se re-

mitan los antecedentes á la Superioridad, á la que se hará presente que, observadas en la elección cuantas prescripciones se determinan en la ley Electoral, no hay motivo para que prevalezca el recurso, fundado únicamente en que no se admitió á votar á un elector, cuando lo que procede es ejercitar contra la Mesa la acción que se determina en el art. 178 para que se le exija la responsabilidad á que se refiere el párrafo 14, art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

(Se continuará).

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

##### PROVINCIA DE SANTANDER.

###### De niños.

Las elementales completas de Oruña, Espinama y Cartes, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

###### De niñas.

La elemental completa de Quintana, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

##### PROVINCIA DE VALLADOLID.

###### De niños.

La elemental completa de Rueda, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Castro Monte, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Castrejón, dotada con el haber anual de 312'50 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Setiembre de 1887.

—El Rector, Manuel López Gómez.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Crisanto Manuel Pereira y Noguero, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día tres de Octubre próximo, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante

este Juzgado y Municipal de Aguilar de Campoó, la venta en pública y simultánea subasta de los bienes siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en Aguilar de Campoó y su barrio de Grijsa, calle Real, sin número, con su correspondiente corral, que todo mide tres mil seiscientos piés cuadrados poco más ó menos; linda Norte con casa y corral de Francisco Ruíz, Sur y Este con la tierra que después se describirá y Oeste con el sendero de la Fuente; tasada en dos mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra sita en dicho Grijsa y contigua á la casa antes deslindada, de una fanega; linda Norte con la casa referida y con la de Francisco Ruíz, Sur tierra de Manuel Benito, Este sendero de la Fuente y Oeste tierra de Antonio Estébanez; tasada en doscientas pesetas.

Cuyos bienes son de la propiedad de Maximino Ramirez Macho, vecino de dicho Grijsa, y se anuncia su venta *por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación*, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre estafa.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á la misma, que para hacerlo habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad referida, y que por carecerse de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante y se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto P. Noguero y Hoyos.—Por mandato de S. S.<sup>a</sup>, José Mancebo.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Por renuncia del que la desempeñaba se declara vacante la plaza de guarda municipal jurado de este distrito, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, las que por trimestres vencidos se satisfarán de fondos municipales.

Los que deseen solicitarla presentarán competente instancia en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo hacer constar ser mayores de edad (25 años), haber observado buena conducta y ser licenciado del Ejército; los que reunan después de aquéllas esta última circunstancia serán preferidos.

Castrillo de Don Juan 8 de Setiembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Francisco Bombín.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Indalecio Gutiérrez Pérez, Secretario.